

## Índice de contenido

|   |   |
|---|---|
| Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.....                      | 2 |
| Artículo 2º Hecho imponible.....                              | 2 |
| Artículo 3º Sujetos pasivos.....                              | 2 |
| Artículo 4º Responsables.....                                 | 2 |
| Artículo 5º Exenciones, Reducciones bonificaciones.....       | 2 |
| Artículo 6º Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas..... | 3 |
| Artículo 7 Devengo.-.....                                     | 4 |
| Artículo 8º Régimen de declaración y normas de gestión.....   | 4 |
| Artículo 9º Régimen de ingresos.....                          | 5 |
| Artículo 10º Inspección.....                                  | 6 |
| Artículo 11º Infracciones y sanciones tributarias.....        | 6 |

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS.**

### **Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, acuerda establecer la tasa por utilizations privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en bienes de dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

### **Artículo 2º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos y otras instalaciones fijas, conforme a lo previsto en el artículo 20.3,m) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 3º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor fueran otorgadas las concesiones, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna concesión.

### **Artículo 4º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º Exenciones, Reducciones bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de la ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

### Artículo 6º Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.

1. La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie autorizada en virtud del título habilitante, o la realmente ocupada, si fuese mayor.
2. No se establecen categorías de calles ni de polígonos.
3. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la autorización, concesión o adjudicación.
4. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las siguientes tarifas:

|  | Euros   |
|--|---------|
| Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros de expendeduría de tabaco, letería, chucherías, etc.....   | 12,02 € |
| Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por m2 y trimestre.....  | 13,22 € |
| Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de 10 m2 ..... | 12,02 € |
| Quioscos de masa frita. Al trimestre, por cada m2 y trimestre.....   | 12,02 € |
| Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por m2 y trimestre.....  | 12,02 € |
| Quioscos dedicados a la venta de flores, por m2 y trimestre.....   | 12,02 € |
| Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m2 y mes...  | 12,02 € |

### NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

1. Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

2. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores o de revistas o periódicos, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores, revistas y otros productos análogos o complementarios.
3. Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

#### **Artículo 7 Devengo.-**

1. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento del título para la instalación de quioscos por el órgano competente municipal.
2. Tratándose de concesiones aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas

#### **Artículo 8º Régimen de declaración y normas de gestión.**

1. La tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar, previamente el correspondiente título, y no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la autorización por los interesados.
4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quiénes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.
5. Las autorizaciones serán transmisibles, salvo las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los beneficiarios vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños.
7. La autorización de nuevos aprovechamientos para la explotación de quioscos se otorgará previa licitación, conforme a lo previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en la presente Ordenanza Fiscal.
8. El tipo de licitación será fijado por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, sin que en ningún caso pueda ser inferior al resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.
9. En ningún caso podrá otorgarse autorización alguna por tiempo indefinido. El plazo de duración máximo de los títulos habilitantes será el establecido en el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

#### **Artículo 9º Régimen de ingresos.**

1. Una vez otorgado el título por el órgano competente se practicará la liquidación correspondiente que será objeto de ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, dentro de los siguientes plazos:
  - Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
  - Las notificadas entre los días 16 y últimos de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
  - Transcurridos dichos plazos se recaudará por la vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulen el procedimiento.
2. Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa:
  - Por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes de dicho período.
  - Por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, del 15 al 30 de cada mes.
3. Se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en lo que no regulado expresamente, en cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago.

### **Artículo 10º Inspección.**

La inspección se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 11º Infracciones y sanciones tributarias.**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complemente y la desarrollen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.